**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve de marzo de dos mil veintidós

**Radicado:** 2022-00196
**Asunto:** Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal de pertenencia, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

**1.-** De conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso, se deberá aportar la historia del vehículo identificado con placas CWO096 de la Secretaría de Tránsito de Cali, con una fecha de expedición que no podrá ser superior al término de 30 días. Se advierte que la demanda deberá dirigirse únicamente en contra de aquellas personas que figuren como titulares de derechos reales de dominio sobre el vehículo.

**2.-** De conformidad con el numeral 6° del referido artículo 375 Ibídem, la demanda también deberá ser dirigida en contra de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el vehículo identificado con placas CWO096.

**3.-** En el hecho 1°, 2° y 3° de la demanda se afirma que la accionante inició su posesión sobre el vehículo con placas CWO096, por causa de la promesa de permuta que a pesar de haber celebrado con el señor Luis Fernando Ocampo Díaz el pasado 10 de diciembre del 2010, nunca fue objeto de cumplimiento, por lo cual, se le pone de presente a esta que la posesión ejercida en virtud de un contrato cuyo cumplimiento se espera por el otro contratante equivale a reconocer dominio ajeno.

Además de ello, debe de tenerse en cuenta que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia, respecto de la posesión ejercida como causa de un contrato de promesa ha indicado que *"(…) ella, por consiguiente, no transfiere la posesión, salvo que así se establezca expresa e inequívocamente; y que la entrega que en virtud de su celebración se realice, otorga solamente la tenencia del respectivo bien"*[1].

[1] Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia SC1662-2019

Es por lo anterior que además de desconocer entonces el contenido del contrato de permuta, prescindirá de los hechos en los cuales se alude que la posesión que se ejerce derivó de ella. También tendrá que explicar la fecha exacta en la cual principió su posesión, que deberá corresponder a la fecha en la cual intervino su calidad de tenedora teniendo en cuenta que en la demanda se afirma que *"Desde entonces es mi poderdante, la señora* ***SONIA ESPERANZA DEL RÍO ECHEVERRÍA*** *quien ha sido la tenedora y poseedora del mueble en cuestión (…)".*

**4.-** Para efectos de lo exigido en el punto anterior, también se tendrán que describir al Despacho los actos ejercidos por la demandante para intervertir su título de tenedora (en virtud de un contrato de promesa) a poseedora, en atención a que la *"(…) mutación que debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular, y acreditarse plenamente por quien se dice "poseedor", tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario"*[2]*.*

**5.-** Del contenido de la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la señora Sonia Esperanza del Río Echavarría celebró la promesa de permuta en conjunto con quien se afirma es su cónyuge, Samuel Alberto Luengas Velandia, y el señor Luis Fernando Ocampo Díaz actuando como apoderado del señor Alberto Hugo Ocampo Mesa.

De lo anterior, se extrae entonces que posiblemente el señor Alberto Hugo Ocampo Mesa no sea el actual propietario del vehículo con placas CWO096, por cuanto la demanda se encuentra dirigida en contra de la señora Trinidad Aristizábal de Castaño, lo cual únicamente podría dilucidarse de una revisión de la historia vehicular que se solicitó en el punto 1° de la inadmisión; no obstante, el cambio de propietarios del vehículo puede inducir a pensar que posiblemente los posteriores adquirentes del dominio sobre el automotor hayan ejercido la pretensión reivindicatoria prevista en el artículo 946 del Código Civil.

Razón por la cual, se le informará al Despacho si, hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, se ha presentado demanda de reivindicación en contra de la señora Sonia Esperanza del Río Echavarría para recuperarse la posesión ejercida sobre el automotor con placas CWO096. En caso tal de que ello haya ocurrido, se informará el estado actual del proceso, y se aportará prueba de ello.

---

[2] Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, 13 de abril del 2009, RAD N° 004-2003-00200-01

Al igual, dirá si la posesión es exclusiva o en compañía de su cónyuge, dado que no es la mismo la posesión exclusiva que la coposesión, si es el último caso deberá pedir para la comunidad que ostenta con su cónyuge.

**6.-** De conformidad con lo descrito en el hecho 4° de la demanda, se le explicarán al Despacho la totalidad de los actos de posesión que la demandante ha ejercido sobre el vehículo con placas CWO096, de forma cronológica y organizada desde el momento en el cual ocurrió la interversión de su título de tenedora a poseedora; se deberá hacer especial énfasis en los actos que se califican como "*entre otros*", toda vez que será a partir de ellos que se podrá determinar el *animus* de la accionante.

**7.-** Se adecuará la pretensión 1° de la demanda en el sentido de solicitar que se declaré que la señora Sonia Esperanza Río Echavarría adquirió mediante prescripción adquisitiva extraordinaria el dominio sobre el vehículo identificado con placas CWO096, en el evento que la posesión sea exclusiva, de lo contrario se pedirá para la comunidad o coposesión que tiene con su cónyuge.

**8.-** Para efectos de acreditar la cuantía dentro del proceso, se aportará prueba valor comercial del vehículo identificado con placas CWO096. También se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento el lugar o la ciudad en la cual circula el automóvil.

**9.-** De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, se deberá indicar el nombre, domicilio y número de identificación de la parte demandada, toda vez que no se hace alusión a tal información.

**10.-** De conformidad con el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, se deberá informar al Despacho sobre la dirección física y electrónica o el lugar en el cual recibirá notificaciones la demandada. En caso tal de que se desconozca dicha información, entonces expresamente se tendrá que solicitar con el líbelo su emplazamiento de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso.

**11.-** Se deberá conferir un nuevo poder para actuar al abogado de la accionante en donde se identifique expresamente el vehículo que será objeto de prescripción adquisitiva de dominio. Allí también se tendrán que atender las correcciones que se realizaron en el presente líbelo respecto de quienes integran el extremo pasivo de lo pretendido.

El poder podrá conferirse de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso mediante presentación personal ante Notario, o de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 del 2020 desde el correo electrónico del poderdante.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 10 marzo 2022, en la*
*fecha, se notifica el auto*
*precedente por ESTADOS N°__,*

**Notifíquese y Cúmplase**

fp

**Juliana Barco González**
**Juez**

**Firmado Por:**

**Juliana Barco Gonzalez**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 018**
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e684d693567e0a5ec5229faaa6f56bc0dfe108c43e33ee77d6ff37b9e9b1ee3**
Documento generado en 09/03/2022 02:26:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**